

**AUTO N. 04076**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998**, ejecutoriada el 20 de febrero de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.524, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS**, ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59 - 06 SUR** de esta ciudad, con coordenadas E= 88416.248m N=101459.39m, identificado con el código pz-07-0025, para lavado de vehículos, por un término de diez (10) años.

Que mediante **Resolución No. 0626 de fecha 07 de febrero de 2008**, se otorgó a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.524, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998**, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59-06 SUR** de esta ciudad, con coordenadas E= 88416.248m N=101459.39m, identificado con el código pz-07-0025, en un volumen de 4 m<sup>3</sup>/diarios explotados en un caudal de 1.03 LPS. El volumen anterior se obtiene con una explotación de máximo 1 hora y 5 minutos, por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 13 de agosto de 2008, con constancia de ejecutoria del día 22 de agosto de 2008, publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 24 de febrero de 2011.

Que profesionales técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día **27 de septiembre de 2011**, al predio ubicado en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur** (Nomenclatura Actual), donde desarrollaba actividades el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos y recurso hídrico subterráneo, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 02688 de 25 de marzo de 2012 (2012IE038846)**.

Que igualmente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico No. 00111 de 10 de enero del 2013 (2022EE144563)**; de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada **18 de octubre de 2012**, al establecimiento **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, ubicado en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur**.

Que posteriormente, en visita técnica realizada al predio ubicado en la en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur**, el día **10 de abril de 2014**, donde se desarrollaban actividades comerciales en el establecimiento **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, y expidió el **Concepto Técnico No. 0561213 de junio del 2014 (2014IE99565)**.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día **20 de mayo de 2015**, al predio ubicado en la en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur**, donde se desarrollaban actividades comerciales en el establecimiento **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, plasmaron sus hallazgos en el **Concepto Técnico No. 12929 de 19 de junio del 2015 (2015IE255925)**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 01651 de 06 de mayo del 2017 (2017IE81313)**, en el cual se reflejó lo observado en visita técnica realizada el día **13 de diciembre de 2016**, al predio ubicado en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur**, donde se desarrollaban actividades comerciales en el establecimiento **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524.

Que a través de la **Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017 (2017EE157673)**, la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998**, prorrogada mediante la **Resolución 626 del 07 de febrero de 2008**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2018, a la señora **ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, ejecutoriada el 02 de mayo de 2018.

Que a través del radicado No. 2018ER143540 de 21 de junio de 2018, la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, radicó solicitud de desistimiento de la Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017 (2017EE157673).

Que posteriormente en visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018, se realizó actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código pz-07-0025, ubicado en la en la **CARRERA 80 Bis No. 59 – 06 Sur**, donde se desarrollaban actividades comerciales en el establecimiento **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, propiedad de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, la cual dio como resultado el **Concepto Técnico No. 15762 de 28 de noviembre del 2018 (2018IE279490)**

Que mediante **Auto No. 00970 de 26 de abril de 2019 (2019EE90639)**, ordenó iniciar el trámite de reconstrucción total del expediente **DM-01-1997-301**, correspondiente al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, de propiedad de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR**, localidad de Bosa de esta ciudad. Acto notificado personalmente el 21 de junio de 2019, a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524.

Que mediante **Auto No. 0766 de 16 de abril de 2021 (2021EE68644)**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo declaró sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, localizado en el predio con nomenclatura **CARRERA 80B No. 59 - 06 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas **N: 101459,39 - E: 88416,248**. Acto notificado personalmente el 27 de abril de 2021 a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.652.524.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS** propiedad de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, al predio ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR**.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 02688 DE 25 DE MARZO DE 2012 (2012IE038846).**

### “5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

El concesionario ha presentado los siguientes incumplimientos:

- Resolución 250/97: No presentó los niveles anuales para los años 2009 y 2011 ni la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos, puesto que para los años 2008 y 2010 los presentó incompletos y no presentó caracterizaciones para los años 2009 y 2011.
- Ley 373/97: No ha remitido los avances anuales para los años 2008, 2010 y 2011.
- Resolución 626/08: No ha presentado la información relacionada con la calibración del medidor ni la certificación para verificar si cumple con la NTC 1063:2007, ni ha realizado las acciones tendientes a mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la información obtenida durante la visita, y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" se establece que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante esta Entidad.

Con base en la caracterización realizada el día 22/12/2010 y analizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., se establece que el usuario INCUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos e Hidrocarburos Totales, referenciados en las Tablas A y B de la Resolución SDA 3957 de 2009.

El establecimiento, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos".

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 00111 DE 10 DE ENERO DEL 2013 (2013IE002239)**

**"5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

El concesionario no ha cumplido con la siguiente normativa:

- Ley 373 de 1997: El usuario no ha remitido los avances anuales, relacionados con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para los años 2008, 2010, 2011 y 2012.
- Resolución 626 de 2008: el concesionario no ha presentado la información relacionada con la calibración del medidor ni la certificación para verificar si cumple con la NTC 1063:2007.
- El concesionario no ha reportado los recibos de autoliquidación para el año 2012 sobre el reporte de consumo de agua subterránea del pz-07-0025".

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 05612 DE 13 DE JUNIO DEL 2014 (2014IE99565)**

**“8. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El pozo identificado con código pz-07-0025 localizado en predios de Aracely Forero Velázquez – Autolavado Las Dos Avenidas ubicado en la Carrera 80 Bis No 59 - 06 Sur localidad de Bosa se encuentran activo, con concesión en trámite de prórroga, durante la visita se evidenció buen estado de la boca del pozo, la caja contenedora de dicha boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple con la normatividad vigente en materia de aguas subterráneas: Resolución No. 3859 de 2007 puesto que no ha remitido calibración del medidor instalado en la boca del pozo, no presenta trimestralmente informe de consumo del agua extraída del pozo concesionado, con el agravante de que dicha calibración ha sido solicitada por el área técnica del Grupo de Aguas Subterráneas en dos ocasiones mediante los requerimientos 2013EE004339 y 2014EE024506.</i></p> <p><i>A pesar de presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del año 2013, ordenada por la Resolución NO. 250 de 1997 la misma no es aceptada hasta tanto no solicite al laboratorio complementar el informe de dicha caracterización y radicarlo ante la SDA, dicha información se solicitará desde el área técnica del Grupo.</i></p> <p><i>El establecimiento incumplió la Resolución No. 250 de 1997 pues no presentó informe de medición de niveles hidrodinámicos de los años 2009 y 2011”.</i></p>	

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 12929 DE 19 DE DICIEMBRE DEL 2015 (2015IE255925)**

**“10. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-07-0025 se encuentra activo, sin concesión vigente y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p>	

*Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997, debido a que dentro de la vigencia de la prórroga de concesión de aguas subterráneas, la cual venció el 12/08/2013, no remitió dentro del tiempo de la concesión la información correspondiente a los niveles estático y dinámico el pozo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del año 2013.*

*Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera cumple, debido a que durante la vigencia de la prórroga de la concesión el pozo contó con un medidor instalado. Por el contrario, con relación a la Resolución No. 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que a la fecha de vencimiento de la concesión no remitió ante la SDA el respectivo certificado de calibración del aparato de medición instalado en la boca del pozo.*

*En cuanto a la Resolución No. 626 del 07/02/2008, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas en un volumen de 4 m<sup>3</sup>/día, explotados en un caudal 1.03 LPS, con una explotación de máximo una hora y cinco minutos, la cual estuvo vigente hasta el 12/08/2013, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero Parágrafo Tercero y el Artículo Tercero por las razones expuestas en el numeral 8 del presente concepto técnico.*

*Del mismo modo el usuario realiza un consumo no autorizado del recurso hídrico subterráneo en un total de 1613 m<sup>3</sup> para el período comprendido entre el 12/08/2013 y el 14/05/2015, toda vez que la concesión estuvo vigente hasta el 12/08/2013 y esta no fue prorrogada por el Decreto-Ley 19 de 2012, según las directrices contempladas en la Directiva 05 de 2014 y Concepto Jurídico 0164 de 2015 de esta Entidad.*

*Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA dentro de la vigencia de la resolución de concesión la información correspondiente al avance del PUEAA del año 2013.*

*Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2014EE101865 del 19/06/2014, el usuario presentó la información correspondiente al informe de caracterización de aguas subterráneas y remitió el certificado de calibración del medidor instalado en la boca del pozo”.*

Que, igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **13 de diciembre de 2016** al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS** propiedad de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, al predio ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR** de la localidad de Bosa de esta ciudad, en el cual dio como resultado el siguiente instrumento técnico:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 01651 DE 06 DE MAYO DEL 2017 (2017IE81313)**

#### **“10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
-----------------------------	---------------------

EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El pozo pz-07-0025 cuenta con concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 626 del 07/02/2008, y notificada el 13/08/2008, y prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante radicado 2013ER056443 de 16/05/2013 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos, la cual fue evaluada técnicamente mediante el Concepto Técnico 5474 del 12/06/2014 y se encuentra pendiente de ser acogido jurídicamente.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 13/12/2016 no se pudo observar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código pz-07-0025, ya que se encontraba cerrado el establecimiento por remodelación en la vía, por lo tanto, este punto de agua subterránea se encuentra inactivo.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997, debido a que no presentó los 14 parámetros obligatorios a monitorear de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del año 2016 así mismo como los niveles estáticos y dinámicos del mismo año.</i></p> <p><i>Con relación a la Resolución No. 815 de 1997 se encuentra por determinar su cumplimiento normativo, debido a que no se puede verificar el estado del pozo e identificar si cuenta o no con un medidor instalado. Con respecto a la Resolución No. 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que mediante el Radicado No. 2014ER102018 del 19/06/2014, el usuario allegó la información correspondiente al certificado de calibración dando cumplimiento a la Norma NTC 1063-1:2007</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA dentro de la vigencia de la resolución de concesión la información correspondiente al PUEAA mediante el radicado 2013ER056881 del 17/05/2013.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 626 del 07/02/2008, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de veinticuatro (4) m<sup>3</sup> /día, con un caudal de 1.03 lps y con un régimen de bombeo de una (1) hora y cinco (05) minutos, se considera que el usuario incumple el Artículo primero al presentar sobreconsumo en el mes de abril por 17 m<sup>3</sup> durante el año 2015, de acuerdo a los reportes que realiza el usuario de forma trimestral, además incumple el Artículo Tercero referido a la presentación de las caracterizaciones físico químicas y bacteriológicas del agua del pozo de forma anual y el Artículo Noveno donde deberá entregar anualmente el informe de avance del PUEAA.</i></p> <p><b><i>Cabe resaltar que de acuerdo al radicado 2015ER264774 del 30/12/2015 en donde el usuario remite la caracterización físico química y bacteriológica del agua del pozo identificado con código pz-07-0025, se observa elevados los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales y grasas y aceites, lo cual podría indicar una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo, por lo tanto es imperativo requerir limpieza y desinfección de las aguas del pozo y posterior contramuestra (sic)</i></b></p>	

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 15762 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018 (2018IE279490)**

**9. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	CUMPLIMIENTO  No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento comercial AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS a nombre del propietario Aracely Forero Velázquez identificada con la CC 41.652.524, ubicado Kr 80 B # 59 – 06 Sur localidad Bosa, cuenta con concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 626 del 07/02/2008, y notificada el 13/08/2008, y prorrogada mediante la Resolución 1934 del 16/08/2017. Sin embargo, esta resolución no ha sido notificada. Por tanto, no será tenida en cuenta para evaluar cumplimiento normativo del usuario.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 15/03/2018, el Autolavado donde se localiza el pozo pz-07- 0025 se encuentra cerrado y en proceso de desmantelamiento. Así mismo, la persona que atiende la visita informa que durante las obras de la nueva avenida se vieron obligados a cerrar el negocio y despedir a sus empleados. El usuario informa que se vio forzado a desmantelar las instalaciones entre ellas el pozo, debido a que los habitantes de calle ingresaban en su predio a hurtar las instalaciones. Finalmente, el usuario informa que desistirá de la concesión y cerrará definitivamente el pozo.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario <u>incumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que no presentó los niveles estáticos y dinámicos, adicionalmente, tampoco remite los 14 parámetros obligatorios a monitorear de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída correspondientes a los periodos 2016 y 2017.</i></p> <p><i>Con relación a la Resolución No. 815 de 1997 no cumple, debido a que dicho medidor fue desmantelado por el usuario. Sin embargo, actualmente por cierre del negocio no hay extracción ilegal del recurso.</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución No. 3859 de 2007 se considera que el usuario no cumple dado que, si inicialmente mediante el Radicado No. 2014ER102018 del 19/06/2014, el usuario allegó la información correspondiente al certificado de calibración dando cumplimiento a la Norma NTC 1063-1:2007. Al presente, el medidor esta desmantelado y no funciona. Adicionalmente, esta calibración ya cuenta con más de 4 años, por tal motivo requeriría de una nueva. Así mismo, no cumple con lo solicitado en oficio 2017EE114814 del 21/06/2017, donde se le solicita nuevamente la calibración del medidor en cumplimiento a la Norma NTC 1063-1:2007. No obstante, y para aclarar, aunque en dicho pozo no se cuenta con medidor, no se extrae agua de manera ilegal.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA dentro de la vigencia de la resolución de concesión la información correspondiente al PUEAA mediante el radicado 2013ER056881 del 17/05/2013.</i></p> <p><i>La evaluación del cumplimiento de la concesión que actualmente se encuentra vigente, Resolución No. 626 del 07/02/2008, se realizará hasta el 16/03/2018, fecha en la cual el usuario mediante el radicado 2018ER58925 informa no continuar con la concesión y desistir de la misma. Se considera que el usuario cumple con el Artículo primero ya que NO incurre en sobreconsumos desde el 2017 hasta la fecha.</i></p>	



*Se incumple con el Artículo Segundo respecto a que el medidor de 2" marca Meinecke 50 mm con número de serie 8025035-97 hoy en día esta desmantelado.*

*Artículo Tercero referido al no cumplimiento de la presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas del agua del pozo de forma anual y el Artículo Noveno por no se entregar anualmente el informe de avance del PUEAA.*

*El usuario no da cumplimiento al requerimiento 2017EE114814 del 21/06/2017 emitido del anterior concepto técnico 1651 del 06/05/2017 donde se le solicitó allegar el avance del PUEAA, calibración del medidor instalado en la boca del pozo, limpieza y desinfección; y análisis fisicoquímicos y microbiológicos del mismo.*

*Finalmente, en el oficio 2017EE114814 del 21/06/2017 se le requirió al usuario saber si a la fecha aún tiene el ánimo de seguir con la explotación del recurso hídrico subterráneo. No obstante, durante la visita el usuario informa de manera verbal querer desistir de la concesión y dar sellamiento definitivo al pozo".*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales:**

La regulación constitucional en materia de recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (artículo 80 ibidem).

## 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## 3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

*Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

*“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que, así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que la visita técnica que originó la expedición del presente acto administrativo se surtió en vigencia de la mencionada normatividad.

En lo atinente a principios, el Decreto – Ley 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que;

*“(…) **ARTÍCULO 3°.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos*

*ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

- **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

*ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del 27 de mayo de 2019 se produjo la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad. No obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo en cuenta las temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indican los **conceptos técnicos Nos. 02688 de 25 de marzo de 2012 (2012IE038846), 00111 de 10 de enero del 2013 (2013IE002239), 05612 de 13 de junio del 2014 (2014IE99565), 12929 de 19 de diciembre del 2015 (2015IE255925), 01651 de 06 de mayo del 2017 (2017IE81313) y 15762 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE279490)** correspondientes a las visitas de seguimiento al pozo **pz-07-0025** los días 27 de septiembre de 2011, 18 de octubre de 2012, 10 de abril de 2014, 20 de mayo de 2015, 13 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2018 respectivamente, en los cuales se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento y evaluación al pozo identificado con código **pz-07-0025**, concesionado a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.524, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS**, ubicado en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR**, esta Secretaría encuentra que la concesionaria infringió presuntamente y de forma reiterativa la **Resolución 626 de 07 de febrero de 2008, prorrogada mediante Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017** y demás normativa de carácter ambiental, por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos e instalaciones y verter las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos para ese momento. Por utilizar mayor cantidad de agua que la autorizada en la concesión otorgada a través de la Resolución 626 de 07 de febrero de 2008, en un total de 1613 m<sup>3</sup> para el período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 14 de mayo

de 2015. Por no presentar los niveles anuales para los años 2009 y 2011. Por no presentar los 14 parámetros fisicoquímicos y presentarlos incompletos para la vigencia de los años 2008, 2010 y 2013. Por no presentar caracterizaciones para los años 2009 y 2011. Por no remitir los avances anuales del PUEAA para los años 2008, 2010, 2011 y 2012. Por no haber presentado la información relacionada con la calibración del medidor ni la certificación para verificar si cumple con la NTC 1063:2007 en la vigencia de las ya mencionadas Resoluciones de concesión **Resolución 626 de 07 de febrero de 2008**, prorrogada mediante **Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017 (2017EE157673)** que determinaron:

- **Resolución No. 0626 de 07 de febrero de 2008.**

*“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la que hace referencia la Resolución No. 241 de 04 de febrero de 1998, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Carrera 80 Bis No. 59 – 06 Sur de esta ciudad, con coordenadas E= 88416,248m N= 101459,39m identificado con el código 07-0025, en un volumen de cuatro (4) m<sup>3</sup>/diarios explotados en un caudal de 1.03 lps. El volumen anterior se obtiene con una explotación de máximo una (1) hora y cinco (05) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*PARÁGRAFO TERCERO: La señora ARACELY FORERO VELASQUES, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so penad e la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y de la declaratoria de caducidad de la concesión:*

*ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el termino de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla con la siguiente obligación:*

*a. Instalar un medidor que cumpla con las especificaciones de la norma técnica ICONTEC NTC 1063-1 de diciembre de 2007 en el plazo especificado en el Acto Administrativo. En el caso de que el medidor cumpla con la norma en cita, se deberán allegar los certificados y curvas de calibración respectivas.*

*ARTÍCULO TERCERO: La señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y posteriormente cumplirá con esta obligación en forma anual. La caracterización referid debe contener los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la debe realizar el laboratorio que analice la muestra y que se debe procurar que los análisis se efectúen en laboratorios de Universidades o aquellos que cuenten con certificación de calidad ISO, que*



*estén participando o hayan participado en los programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o que estén certificado por esa entidad.*

(...)

*ARTÍCULO NOVENO: La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua”.*

- **Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017 (2017EE157673)**

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la Señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998, prorrogada con la Resolución 626 del 07 de febrero de 2008, en su condición de propietaria del predio de la Carrera 80 Bis No. 59-06 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-07-0025, hasta por un volumen de cuatro coma cero metros cúbicos por día (4,0 m3/día), con un caudal promedio de 1,03 l/s y con un régimen de bombeo diario aproximado 1 hora y 05 minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

(...)”

Ahora bien, en relación con lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

**En materia de vertimientos:**

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009, determina:

*“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

**En materia de aguas subterráneas:**

a) Que el artículo 4º de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas” establece que:

*“Artículo 4°: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

- b) Que a su vez, el artículo 49 del **Decreto 1541 de 1978**, compilado en el **Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015** señala:

*“Artículo 49°. - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.*

- c) **Resolución 3859 de 2007** “Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de las aguas subterráneas en el Distrito Capital”.

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC— 2:2007, Y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICION DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCION LLENA, MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.*

(...)

*ARTÍCULO TERCERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007, NTC-1062-2:2007 Y NTC-1063-3:2007 (...)*

*ARTÍCULO CUARTO. – En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquier de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos”.*

- d) El artículo 2 de la **Ley 373 de 06 de junio de 1997** “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua” instituyó El Programa Para El Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua.

*“(…) Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones*

*Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS**, quien en el desarrollo de sus actividades mantenimiento y reparación de vehículos automotores no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Prórroga a la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas y vertimientos, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS**, ubicado en ese momento en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, al incumplir presuntamente la **Resolución 626 de 07 de febrero de 2008, prorrogada mediante Resolución No. 01934 de 16 de agosto de 2017** y demás normativa de carácter ambiental, por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos e instalaciones y verter las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos para ese momento. Por utilizar mayor cantidad de agua que la autorizada en la concesión otorgada a través de la Resolución 626 de 07 de febrero de 2008, en un total de 1613 m<sup>3</sup> para el período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 14 de mayo de 2015. Por no presentar los niveles anuales para los años 2009 y 2011. Por no presentar los 14 parámetros fisicoquímicos y presentarlos incompletos para la vigencia de los años 2008, 2010 y 2013. Por no presentar caracterizaciones para los años 2009 y 2011. Por no remitir los avances anuales del PUEAA para los años 2008, 2010, 2011 y 2012. Por no haber presentado la información relacionada con la calibración del medidor ni la certificación para verificar si cumple con la NTC 1063:2007 en la vigencia de la Resolución de la concesión. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, en calidad de propietaria para ese momento, del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO**

**LAS DOS AVENIDAS** o su apoderado debidamente acreditado, en la **CARRERA 80 BIS No. 59 – 06 SUR** (Nomenclatura Actual) en la localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2022-991**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

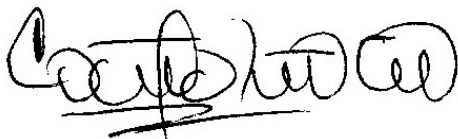
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022      FECHA EJECUCION:      31/05/2022

**Revisó:**

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      09/06/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022      FECHA EJECUCION:      31/05/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220568 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

*Expediente: SDA-08-2022-991*

*Persona Natural: Aracely Forero Velásquez*

*Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño*

*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*

*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*